



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO **001146**
(**17 SEP 2021**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Previa comunicación a la parte investigada del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y concluidas las Averiguaciones Preliminares a la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S**, procede el Despacho a proferir acto administrativo definitivo de primera instancia como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto No. 1221 de fecha 10 de septiembre de 2020, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1610 de 2013 y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

NUMERO DE RADICACION DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

Expediente: No. 7368001-ID 14835888

Radicado: 05EE2020736800100006823 - 05EE2020746800100009586

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S, identificada con NIT 900646332-8, representada legalmente por **DAGOBERTO MARIO ROCHA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 13746266. La sociedad tiene por dirección para notificaciones la CALLE 22 # 25 - 30 Barrio Alarcón, Bucaramanga, Santander, correo electrónico: admin@neuroavanzarsas.com

RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

El día 7 de septiembre de 2020 la señora **ANGIE KATTERINE TIRADO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía 1098770308 de Bucaramanga presentó querrela administrativa a través del medio virtual, la cual se radicó bajo el consecutivo No. 05EE2020736800100006823; en la que se solicitó se investigara a la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S**, pues según su dicho: (Folios 1-2)

*"Para inicios del mes de enero se me contrato por parte de la empresa **NEUROAVANZAR SAS** mediante la modalidad de contrato a término indefinido, pero por la pandemia se me informo por medio electrónico la cancelación del contrato y no se me reconoció ningún salario y menos liquidación Posteriormente para*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

el 26/05/2020 se me contrata nuevamente mediante contrato a término indefinido, laborando por espacio de dos meses y medio.

"Necesite por molestias de salud recurrir a servicio médicos por nueva EPS según la jefe de talento humano de la empresa estaba afiliada pero para mi sorpresa me responden por teléfono que no tenía derecho por cuanto la empresa no estaba cotizando y por otro lado indague enterándome que no cotizaban por mí a seguridad social integral (EPS – Caja de compensación – Pensiones y cesantías). Por tal motivo inicié una serie de reclamaciones ante la jefatura talento humano y gerencia de la empresa sin obtener respuestas hasta el momento.

"Por ende resolví renunciar y realizar el paz y salvo haciendo entrega de los elementos asignados para el desempeño de mi labor como acompañamiento terapéutico, con un salario de (\$877.803.00). El cual hasta la fecha no se ha cancelado nada, razones de peso e incumplimiento del contrato.

"Actualmente no se me ha oficializado ninguna remuneración y tampoco liquidación por todo concepto.."

Asimismo, aunque de manera anónima se instauró el 10 de septiembre de 2020 otra queja en contra de **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S**, la cual se radió bajo el consecutivo 05EE2020746800100009586, en donde se lee el siguiente texto (Folio 6):

" Quisiera reportar mi caso de manera anónima, contra la empresa Neuroavanzar SAS, NIT 900646332-8, ya que llevo más de 6 meses tratando de que me paguen los sueldos pendientes, las vacaciones y la liquidación. He enviado correos y mensajes a la señora Marcela Arciniagas por WhatsApp y siempre me da diferentes argumentos, creo que he sido lo suficientemente respetuosa y paciente con el tema, pero la última excusa que me dio, es que no estaba activa mi cuenta o aparecía número inválido, por lo tanto, me dirigí al banco directamente y aún la tengo activa. Las deudas no esperan y creo que ya es justo que me paguen el monto que trabajé con la empresa Neuroavanzar SAS."

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 2007 de 12 de noviembre de 2020, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra de la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S**, en aras de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta. En vista de ello, y en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, se comisionó al inspector del trabajo AARON JOSEPH REY ARENAS, para que practicara las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y necesarias que se deriven del objeto de la citada comisión. (Folios 8 y 9)

A través de correo electrónico de 4 de febrero de 2021, se procedió a comunicar el auto de averiguación preliminar a los quejosos, alcanzándose la entrega ese mismo día, aunque en el caso de la señora ANGIE KATTERINE TIRADO DELGADO la visualización solo se efectuó el 5 de febrero de 2021, según el Identificador del certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72: E39206134-S (Folios 10-13)

Mediante oficio de fecha 5 de febrero de 2021, radicado bajo planilla interna 013, se procedió a comunicar el auto de trámite de averiguación a la sociedad investigada. La documentación fue entregada el 8 de febrero de 2021, de acuerdo al certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72. (Folios 14 y 15).

El inspector comisionado dando cumplimiento al auto 2007 de 12 de noviembre de 2020, requirió algunos medios de prueba, cuya concreción se estableció mediante oficio de 9 de febrero de 2021, cuando se solicitó al investigado para que aportase: Copia los contratos de trabajo suscritos con todos sus trabajadores, así como los desprendibles de nómina en donde consten los salarios que recibían; además de los comprobantes de pago por estos mismos conceptos, desde diciembre de 2019 hasta la fecha, incluyendo, por supuesto, los documentos concernientes a ANGIE KATTERINE TIRADO DELGADO. Copia de los documentos que den cuenta de los pagos que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

se debieron realizar por concepto de primas legales, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones entre otros, a favor de todos los trabajadores, desde diciembre de 2019 hasta la fecha incluyendo, claro está, los documentos concernientes a ANGIE KATTERINE TIRADO DELGADO. Copia de los documentos en donde se evidencie la afiliación al sistema general de pensiones, así como el reconocimiento y pago de los aportes hechos a dicho sistema, a favor de todos los trabajadores, desde diciembre de 2019 hasta la fecha, incluyendo, por supuesto, los documentos concernientes a ANGIE KATTERINE TIRADO DELGADO. La citada documentación se entregó el 11 de febrero de 2021, según el certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72(Folios 16 - 17)

El 11 de febrero de 2021, se recibe un documento suscrito por el representante legal de la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S.**, en donde solicita algunas precisiones en cuanto al auto de averiguación preliminar, las cuales son resueltas con el requerimiento enunciado en el hecho anterior y el cual sería recibido por la sociedad investigada ese mismo día(Folio 18 -24).

El 17 de febrero de 2021, se recibe un documento suscrito por el representante legal de la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S.**, en donde reseña la información contenida en un CD, el cual adjuntó. (Folio 25 -30)

Luego de analizar la información suministrada por la sociedad investigada, y de hallar varias inconsistencias, el inspector comisionado mediante oficio de 21 de mayo de 2021, radicado bajo planilla 054, requirió al representante legal de esa entidad, la copia de la totalidad de los desprendibles de nómina, en donde consten los salarios que recibían todos los trabajadores desde diciembre de 2019 hasta febrero de 2021, en consideración a que de los archivos remitidos, solo se evidencian la remisión de solo uno o dos desprendibles por cada trabajador. Copia de los documentos que den cuenta de los pagos que se debieron realizar por concepto de salarios, primas legales, intereses a las cesantías y vacaciones, a favor de todos los trabajadores, desde diciembre de 2019 hasta febrero de 2021. Esto en la medida, que no se diferenciaban los rubros pagados a cada trabajador y el momento en que se hicieron esos pagos. Este requerimiento fue entregado el 24 de mayo de 2021, según el certificado expedido por la empresa de mensajería 4-72 (Folios 31 y 32).

El 3 de junio de 2021, se recibe un documento suscrito por el representante legal de la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S.**, adjuntando, a su vez, la información concerniente a 81 contenida y un CD, (Folios 33-1369)

Luego de agotar la etapa de indagación preliminar y valorar exhaustivamente los medios de prueba recopilados en la actuación, se halló mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S.**, comunicación que se entregó, de acuerdo a la constancia proferida por la empresa de mensajería 4-72, tanto a través de correo electrónico como en medio físico, el 21 y el 22 de junio de 2021 (Folios 1370-1378).

La notificación del auto 1382 del 30 de junio de 2021, por medio del cual se formularon cargos a la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S.**, se efectuó a través de aviso el día 15 de julio de 2021, cuando mediante certificación otorgada por la empresa de mensajería 4-72, se acreditó la entrega de la enunciada decisión. (Folios 1379-1390)

El 9 de agosto de 2021, se allega en medio físico a la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo un documento que parece contener la respuesta a los cargos formulados, el cual se entrega sin firma, y con varios anexos, dentro de los que destaca la captura de pantalla de un correo electrónico, sin nota de presentación personal, en donde se le otorga poder a un abogado. (Folios 1391-1412).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Por medio de auto 1795 de 17 de agosto de 2021, el despacho de la Señora Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo corrió traslado para alegar de conclusión a la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S**, el cual se entregó, según la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, el 21 de agosto de 2021 (Folios 1413-1415).

El 26 de agosto de 2021, el representante legal de la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S** entrega un escrito que contiene los alegatos de conclusión. (Folios 1416-1418).

NORMAS VIOLADAS O PROHIBIDAS

Es objeto de actuación en este despacho, la violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO DEL SALARIO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

EN RELACION A LOS CARGOS

Mediante auto 1382 del 30 de junio de 2021, se decidió abrir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S**. El único cargo endilgado fue: la presunta inobservancia del numeral 1° del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, en consideración a la ausencia de pago de la integridad de los salarios, dentro de los periodos establecidos en la legislación laboral, a favor de 16 trabajadores que prestaron y prestan sus servicios entre diciembre del año 2019 y los años 2020 y 2021.

EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS

No obstante haberse notificado en debida forma el auto 1382 del 30 de junio de 2021, como se indicó anteriormente, el 9 de agosto de 2021, se allegó en medio físico a la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo un documento que parece representar la respuesta a los cargos formulados, el cual se entrega sin firma, y con varios anexos, dentro de los que destaca la captura de pantalla de un correo electrónico, sin nota de presentación personal, en donde se le otorga poder a un abogado, circunstancia que entraña graves falencias, por consiguiente se tendrán por no presentados los descargos, en virtud de los argumentos que pasan a exponerse.

Como primera medida y ante todo, conviene aclarar que el Legislador concibió una especial carga que debe ser irremediablemente observada por las personas que otorgan poder a un profesional del Derecho para que este último, a través de la correspondiente asistencia técnica, materialice la prerrogativa atinente a la postulación, que no es otra cosa que la facultad de intervenir en las diferentes actuaciones judiciales y administrativas, como apoderado de otra persona.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

La enunciada formalidad o requerimiento que debe ser necesariamente atendida por el otorgante del poder de naturaleza especial se halla consagrado en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso; precepto que dispuso que, guardando las debidas proporciones en lo referente a la actuación ante las autoridades administrativas, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por aquel ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Coligiéndose entonces, que el poder especial no fue favorecido con la excepción que subyace a la presunción de autenticación que pesa sobre la sustitución del mismo.

Ante los embates de una amenaza sin precedentes, consistente en la irrupción del agente biológico patógeno denominado SARS-CoV-2, causante de la enfermedad Covid-19, que ha generado grandes dificultades en el ámbito de la salud pública, conllevando de paso que la dinámica las actuaciones judiciales se vea afectada, el Señor Presidente de la República profirió Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 5 dispuso que los poderes especiales para **cualquier actuación judicial** se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Lo descrito supuso una notable excepción al rigor formalista impuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que en el ámbito de las actuaciones judiciales se suprimió por completo el requisito atinente a la nota de presentación personal. Situación que encuentra total sentido y consonancia en el contexto de las condiciones en que en la actualidad se desarrollan las múltiples diligencias que son de conocimiento de los funcionarios judiciales, quienes, como consecuencia del cierre al público de todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la rama judicial, deben atender los diferentes asuntos que son propios del resorte de sus competencias, a través de las herramientas inherentes a las tecnologías de la información y las comunicaciones que se hallan a su disposición, como por ejemplo plataformas de Microsoft Teams.

En contraste con lo expuesto y mientras que la Rama Judicial del Poder Público hasta el pasado 26 de agosto de 2021 empezaba a plantear la posibilidad de un eventual y gradual retorno a la presencialidad efectivo a partir del 1° de septiembre de 2021, cuando el Consejo Superior de la Judicatura profirió el acuerdo PCSJA21-11840; esta Cartera Ministerial, desde la elaboración y socialización de la primera versión del 22 de julio de 2020, del Protocolo Interno de Bioseguridad Frente a la Prevención y Mitigación del Covid-19 – Min-trabajo (en donde se establecían los lineamientos de aforo máximo, el uso obligatorio de los elementos de protección personal para la atención a usuarios y el debido distanciamiento social aplicable en las instalaciones del nivel central, las direcciones territoriales, oficinas especiales e inspecciones municipales), pasando por la Resolución 1590 de 9 de septiembre de 2020, suscrita por el Señor Ministro del Trabajo, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos que se había estipulado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones, entre otros, que son adelantados por la entidad, hasta la segunda versión del citado Protocolo- del 24 de mayo de 2021, quedando demostrado como la entidad hizo todos los esfuerzos desde el año 2020 para facilitar el acceso de los usuarios a las diferentes instalaciones que la conforman.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que en consideración al exitoso plan nacional de vacunación masiva que ha venido implementando del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual ha reflejado su eficiencia en la constatación del extraordinario descenso en las cifras de contagios y muertes diarias producidas por la infección con el SARS-CoV-2, lo que a la postre ha repercutido de modo favorable en un acelerado proceso de reactivación económica y en la normalización de las actividades de todos los habitantes del territorio nacional, resultando desacertado equiparar y adoptar por analogía los presupuestos de hechos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, plenamente aplicaciones a la situación que concierne a los funcionarios de la Rama Judicial, con el deber vigente e impuesto en artículo 74 del Código General del Proceso, el cual es de obligatorio cumplimiento para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

todas las actuaciones desarrolladas ante el Ministerio del Trabajo, en las situaciones en que un abogado representa los intereses de un poderdante ante la institución.

EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Luego de que se le corriera traslado, por tres días, para alegar de conclusión, mediante auto 1795 de 17 de agosto de 2021, el representante legal de la sociedad REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S entrega el 26 de agosto de 2021 un escrito que contiene los alegatos de conclusión, en donde afirma, entre otras cosas:

"Es por ello que como empresa generadora de empleo, responsable con nuestros usuarios de servicios de salud y diligentes en las obligaciones fiscales que el Estado nos impone, advertimos que podemos ser vulnerables a las variantes de la economía. Puntualmente, con referencia a los acontecimientos inesperados producto de la pandemia mundial que trajo consigo dificultades para todas las áreas productivas de la economía del país y de la que no somos ajenos"

(...)

"Es necesario para la organización que represento, invitar al Ministerio del Trabajo a un ejercicio de valoración flexible frente al cargo imputado, pues como quedó demostrado, tal cargo imputado subsistió, producto de demostrar mediante evidencias reales que la tendencia de nuestra organización no es al desconocimiento de derechos laborales y de la seguridad social. Por el contrario, somos acuciosos en dichas obligaciones a tal punto, que los retardos en los pagos no aparejan de inmediato las rupturas de las relaciones laborales, que protegemos por la misma sensibilidad que humanamente nos acompaña en el quehacer de nuestro oficio dentro del reino de la salud.

(...)

"Señor Inspector, sobre este punto quiero referir que, aunque resulta evidente que existen situaciones de mora en el pago salarial frente a trabajadores, también es cierto que no resultan ser los 16 trabajadores que se afirman.

(...)

"En este asunto, resulta prudente analizar que, de los 16 colaboradores que se manifestaron en el cargo único, a siete de ellos no se les adeuda valores pecuniarios producto de la relación laboral, lo que quiere decir que únicamente a nueve de los que a continuación señalaré, se les adeuda concepto salarial.

(...)

"En virtud de la buena fe excepta de culpa, la equidad y la razonable y prudente impartición de justicia, invito a la exoneración del cargo único imputado a la sociedad NEUROAVANZAR SAS"

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se señalara desde la formulación de cargos, luego de auscultar el abundante material probatorio obrante dentro del expediente, en particular de la documentación allegada por la sociedad investigada (comprobantes de transacción bancaria, desprendibles, entre otros), se concluye que, tras la determinación de una muestra representativa de los 90 personas reportadas, al menos a 16 trabajadores no se les pagó de manera puntual los emolumentos representativos de los salarios, de acuerdo a los parámetros temporales establecidos por el legislador laboral, esto es, que una vez cumplido el mes de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

labores, la sociedad indagada se rebeló ante el deber que le asistía, no procediendo a cancelar los rubros adeudados por concepto de la contraprestación directa del servicio; por el contrario, en los casos que se describen en la siguiente tabla, se observa que transcurrieron, por citar determinados eventos 120, 180 y hasta más de 300 días después de haberse causado el derecho, para que recibieran, en ciertos casos la totalidad, en otros el faltante de las sumas adeudadas y en algunos casos en particular, a la fecha de formulación de los cargos, aún se adeudaban los salarios del año 2020 y los de la presente anualidad :

Nombre	Cédula de ciudadanía	Fecha de inicio de labores	Fecha de terminación de labores	Fecha de causación del salario	Fecha de pago del salario
Luz Amparo Contreras	37.939.587	25/02/2019	Contrato vigente.	30/12/2019	15/07/2020 05/08/2020
				30/01/2020	02/12/2020
				28/02/2020 30/03/2020 30/04/2020	06/01/2021
				30/05/2020 30/06/2020 30/07/2020	15/04/2021
				30/08/2020 30/09/2020 30/10/2020	26/04/2021
				30/11/2020 30/12/2020 30/01/2021	No se han cancelado.
Jenny Paola Cepeda	63.553.879	9/01/2018	Contrato vigente.	30/12/2019	13/06/2020 13/07/2020
				30/01/2020	04/08/2020
				28/02/2020	28/10/2020
				30/03/2020 30/04/2020	28/10/2020 13/11/2020
				30/05/2020	13/11/2020 27/11/2020
				30/06/2020	07/01/2021 08/01/2021
				30/07/2020	10/02/2021
				30/08/2020	15/03/2021 13/04/2021
				30/09/2020	13/04/2021
				30/10/2020	13/04/2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

				30/11/2020 30/12/2020 30/01/2021 28/02/2021	No se han cancelado.
Leidy Johana Gómez	1.098.618.641	9/01/2018	Contrato vigente.	30/12/2019	19/05/2020
				30/01/2020	15/07/2020
				28/02/2020	29/10/2020
				30/04/2020 30/05/2020	06/01/2021
				30/06/2020 30/07/2020 30/08/2020	31/03/2021 15/04/2021
				30/09/2020 30/10/2020	26/04/2021
				30/11/2020 30/12/2020 30/01/2021 28/02/2021	No se han cancelado.
Johan José Arias	1.026.585.972	05/06/2019	Contrato vigente.	30/12/2019	19/06/2020
				30/01/2020 28/02/2020	15/07/2020 28/10/2020
				30/03/2020 30/04/2020 30/05/2020	29/11/2020
				30/06/2020	06/01/2021
				30/07/2020 30/08/2020	15/04/2021
				30/09/2020 30/10/2020	26/04/2021
				30/11/2020 30/12/2020 30/01/2021 28/02/2021	No se han cancelado.
Yuliana de la Cruz Rincón	1.098.711.785	01/14/2020	Contrato vigente.	30/01/2020	01/04/2020
				28/02/2020	20/05/2020 16/06/2020 13/07/2020
				30/03/2020	05/08/2020
				30/04/2020	28/10/2020

001140 17 SEP 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

				30/05/2020	28/10/2020				
				30/06/2020	28/10/2020 06/01/2021				
				30/07/2020	15/04/2021				
				30/08/2020	15/04/2021 26/04/2021				
				30/09/2020	26/04/2021				
				30/10/2020 30/11/2020 30/12/2020 30/01/2021 28/02/2021	No se han cancelado.				
Maryuri Galvis Parada	60.262.740	01/06/2018	Contrato vigente.	30/12/2019	13/06/2020 13/07/2020				
				30/01/2020	05/08/2020				
				28/02/2020 30/03/2020	09/09/2020 29/10/2020				
				30/04/2020 30/05/2020	21/11/2020				
				30/06/2020	01/12/2020				
				30/07/2020	04/01/2021				
				30/08/2020 30/09/2020 30/10/2020	05/02/2021 03/04/2021 15/04/2021				
				30/11/2020 30/12/2020 30/01/2021 28/02/2021	No se han cancelado				
				María Teresa Echeverría	37.749.547	06/08/2018	Contrato vigente.	30/12/2019	16/06/2020
								30/01/2020	14/07/2020
28/02/2020	28/10/2020								
30/03/2020	28/10/2020								
30/04/2020	28/10/2020								
30/05/2020	06/01/2021								
30/06/2020 30/07/2020	06/01/2021 26/03/2021 15/04/2021								

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

				30/08/2020 30/09/2020 30/10/2020	15/04/2021				
				30/11/2020 30/12/2020 30/01/2021 28/02/2021	No se han cancelado				
Yenny Esperanza Jaimes	37.861.693	01/03/2019	Contrato vigente.	30/12/2019	19/06/2020				
				30/01/2020	15/07/2020				
				28/02/2020	11/09/2020 02/12/2020				
				30/03/2020 30/04/2020 30/05/2020	29/10/2020				
				30/06/2020	06/01/2021				
				30/07/2020 30/08/2020 30/09/2020	15/04/2021				
				30/10/2020 30/11/2020	26/04/2021				
				30/12/2020 30/01/2021 28/02/2021	No se han cancelado				
				Jenny Maoly Hernández	1.095.808.458	01/03/2019	Contrato vigente.	30/12/2019	19/06/2020 15/07/2020
								30/01/2020	05/08/2020 01/09/2020 11/09/2020
28/02/2020	29/10/2020								
30/03/2020	01/11/2020								
30/04/2020	01/12/2020								
30/05/2020	06/01/2021								
30/06/2020	15/04/2021								
30/07/2020 30/08/2020	03/04/2021 16/04/2021								
30/09/2020 30/10/2020	26/04/2021								

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

				30/11/2020 30/12/2020 30/01/2021 28/02/2021	No se han cancelado
Diana Carolina Arias	63.451.395	11/03/2020	24/03/2020	24/03/2020	20/05/2020
Diana Carolina Arias	63.451.395	01/07/2020	17/07/2020	17/07/2020	31/10/2020
Karen Natalia Bautista	1095815786	06/03/2020	24/03/2020	24/03/2020	05/08/2020
Víctor Manuel Gil Carrero	PE 837340105071980	09/01/2018	06/07/2020	30/01/2020 28/02/2020 30/03/2020 30/04/2020 30/05/2020 30/06/2020 30/07/2020	01/12/2020
Angie Katherine Tirado	1098770308	27/02/2020	24/03/2020	28/02/2020 30/03/2020	20/05/2020 05/08/2020
Angie Katherine Tirado	1098770308	25/05/2020	05/08/2020	30/05/2020 30/06/2020 30/07/2020 30/08/2020	05/08/2020 07/01/2021
Andrea C. Hernández	PEP940996206121994	01/05/2018	24/01/2020	30/12/2019 30/01/2020	18/12/2020 06/01/2021
Carlos Enrique Cuellar	86.082.912	09/07/2018	20/03/2020	30/01/2020 28/02/2020 30/03/2020	31/10/2020 06/01/2021 21/12/2020 18/12/2020
Laura Sofia Bernal	1.070.979.715	13/01/2020	31/05/2020	28/02/2020 30/03/2020 30/04/2020 30/05/2020	05/05/2020 02/12/2020

Lo expuesto encuentra sustento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, en donde se consagra que el término máximo para pagar la contraprestación económica denominada salario- que difiere del asunto en estudio, del jornal-, corresponde al momento o instante en que se extingue el último día que conforma el mes en que se prestó el servicio; de allí que en el presente caso se infringieron por completo esos preciso y estrictos términos, que fueron previamente fijados por el Legislador Laboral, generando como consecuencia lógica que este despacho considere pretermitido el precepto legal, toda vez que no se atendió el deber consistente en pagar, a 16 trabajadores, los salario de acuerdo a los periodos fijados en las disposiciones normativas.

No obstante lo indicado, el despacho considerada de suma relevancia realizar una examen de los planteamientos elaborados tanto en el escrito allegado el 9 de agosto de 2021, como en el documento que contiene las alegaciones de conclusión del señor representante legal de la sociedad implicada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Si en gracia de discusión se entendieran superadas las falencias en torno a la ausencia de la nota de presentación personal que se cieme sobre el memorial que contiene el poder, asunto que ya fue analizado con antelación, se podría inferir que la estructura argumentativa se sustenta en una premisa fundamental: la precariedad financiera que afecta a la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S.** Problemática que encuentra vengero en una situación en particular que remite al atraso de las EPS en el pago de los servicios (anomalía que según el escrito se viene registrado desde hace mucho tiempo- antes de 2019-).

En lo que se refiere a las vicisitudes económicas que aquejarían a la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S.**, y su eventual relación con las acreencias laborales adeudadas a sus trabajadores, resulta suficiente señalar que el acatamiento de las disposiciones normativas, sobre todo las de índole laboral, no está supeditado al entorno financiero, mercantil o económico de los empleadores o contratantes de los mismos, en la medida que las dificultades que estos puedan experimentar son inherentes al objeto social de cada ente societario, aunado a que se trata de los riesgos propios de toda especulación económica libremente escogida por el empleador -empresario- y que, en principio, no devienen en criterios adecuados para eximir de responsabilidad a un infractor una vez se ha acreditado la vulneración de un precepto jurídico.

En este sentido, las situaciones desfavorables en el plano económico que puedan abrumar al empleador en modo alguno afecta exigibilidad de los derechos laborales de los trabajadores, en razón a que, como se sabe, estos no asumen los riesgos o pérdidas del dador del trabajo conforme lo establece el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, fuera de que como lo señala el artículo 157 de ese Compendio Laboral, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

Sin embargo, un escenario que probablemente plantearía un espacio de discusión, aunque no en el presente caso, se relaciona estrechamente con la ausencia de pago de las acreencias laborales que devendría como consecuencia de la decisión del empleador de acogerse al Régimen de Insolvencia Empresarial, circunstancia que permitiría inferir que la demora en el pago de esos rubros, producida con posterioridad a la admisión del nombrado trámite, no se genera por negligencia del empleador, lo que lo libraría de responsabilidad, en la medida que tras el inició del procedimiento el poder de disposición sobre los diferentes elementos que estructuran la empresa se vería seriamente menguado y restringido, aunado al hecho de que la admisión al régimen de insolvencia representaría de manera objetiva la comprobación de verdaderas razones que permitirían dilucidar la existencia de circunstancias que tendrían la suficiente entidad de poner en riesgo la viabilidad de la empresa como unidad de explotación económica.

Por último, y en lo que se refiere al estudio de las afirmaciones hechas en los alegatos de conclusiones, es suficiente con indicar que además de retomar los anteriores razonamientos, es importante aclarar que el cargo endilgado a la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S** obedece a una situación generalizada de ausencia de pago, dentro de los periodos establecidos en la legislación laboral, de los salarios de 16 colaboradores. En tal virtud, el cargo formulado no está solamente supeditado a la falta absoluta de pago de la contraprestación directa que recibe el trabajador, sino además a la ya suficientemente demostrada ausencia de oportunidad en el reconocimiento de esos emolumentos.

RAZONES DE LA SANCION

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

Bajo el postulado de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, resulta necesario indicar que las infracciones a los bienes jurídicos tutelados deben estar previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

En materia del pago puntual del salario a favor de los trabajadores, se protegen los intereses jurídicos tutelados desde el precepto ya transcrito de la Código Sustantivo del Trabajo; con base en ello lo que se busca resguardar es que no se menoscaben aquellas normas que regulan el ámbito de las relaciones laborales individuales por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. De allí que la sanción administrativa es la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han concebido para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración.

Así las cosas, este despacho ha constatado que la negativa por parte de la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S**, de pagar los salarios de 16 de sus trabajadores, dentro de los periodos establecidos en la legislación laboral, encuadra con la conducta establecida por el legislador y el incumplimiento a sus preceptos vigentes tiene como consecuencia la imposición de la condigna sanción.

La facultad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, puesto que asegura el cumplimiento de las decisiones administrativas, a través de medidas de control, que permiten hacer cumplir la normatividad por parte de los empleadores, garantizando de este modo la calidad de vida de los colombianos mediante el respeto de los derechos de los trabajadores en el ámbito individual y colectivo.

GRADUACION DE LA SANCION

Ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, que la potestad sancionadora de la Administración consiste en la facultad de imponer sanciones de tipo correctivo y disciplinario, encaminada a reprimir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurrir tanto los particulares como los funcionarios públicos, que surge como un instrumento eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales.

La sanción a imponer a la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S** por haber vulnerado la disposición normativa que regula los periodos en que se deben hacer los pagos de los salarios de los trabajadores, de conformidad con la legislación vigente, estaría contemplada en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptos que establecen el rango mínimo y máximo para imponer la multa.

El precepto establece los rangos dentro de los cuales puede desplazarse la decisión:

<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...).

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1010 de 2008. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Igualmente debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tienen como criterios de graduación de la sanción los siguientes parámetros, los cuales pasan a correlacionarse con la conducta asumida por el investigado:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

La remuneración que por la prestación de sus servicios recibe el trabajador reviste gran trascendencia social, habida cuenta a que su obtención implica la satisfacción de diversos requerimientos que son propios de la subsistencia no solo del trabajador, sino de su núcleo familiar. De ese parecer es la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló

“En cuanto a su función, el salario, además de ser el valor con el que el empresario retribuye el servicio o la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, también cumple una misión socioeconómica al procurar el mantenimiento o subsistencia del trabajador y su familia. Por esto, a nivel constitucional y legal goza de especial protección a través de un articulado que garantiza su movilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, pago, igualdad salarial, prohibición de cesión, garantía de salario mínimo, descuentos prohibidos, entre otras (arts. 53 CP y 127 y ss. CST)”

Como razón adicional a la sensibilidad que implica su pago para el trabajador, su familia y su futuro de cara a las eventualidades a las que está expuesto, el salario como elemento estructural resulta trasversal en el ordenamiento laboral, puesto que partir de él se determina no pocos elementos constitutivos de otras prestaciones y derechos de naturaleza económica. En efecto, el salario representa la base de liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, cotizaciones a la seguridad social y parafiscales, así como el valor de los subsidios por incapacidad laboral, indemnizaciones a cargo del sistema de riesgos laborales, pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia.

Cuando en el Código Sustantivo del Trabajo se contemplaron en el numeral 1° del artículo 134, los periodos dentro de los cuales se debe cancelar, por parte del empleador, la contraprestación directa reconocida por los servicios del trabajador, el Legislador Laboral tuvo consciencia de las profundas implicaciones que tiene el pago oportuno del salario para quien entrega su fuerza de trabajo y para su familia, proposición que en correlación con lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, permite concluir que ese pago constituye un derecho inalienable de la persona y, por ende, su reconocimiento configura una obligación impostergable a cargo del dador del trabajo, que debe ser observada no solo de manera completa, sino además y ante todo de modo oportuno, a satisfacción del trabajador y de conformidad con lo acordado, puesto que esa remuneración tiene por objeto no solo la subsistencia del trabajador, sino también funge como apoyo para materializar diversos valores.

La dilucidación que se acaba de esbozar ha sido compartida y reiterada por las Salas de Revisión y Plena de Corte Constitucional, cuando los Magistrados que las conforman han tenido la oportunidad de conocer de situaciones en donde los trabajadores se ven impelidos a recurrir al amparo constitucional en aras de obtener el pago oportuno del ingreso más inmediato y esencial, su salario:

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL- 5159 de 2018 14 de noviembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de las garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular”. (Las subrayas y el resalto son del despacho)

Examinanda la eventual afectación de los intereses jurídicos tutelados, se constata que la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S** menoscabó en gran medida el Derecho que tenían dieciséis de sus trabajadores, consistente en el pago oportuno, dentro del marco temporal estipulado en la legislación laboral, de la contraprestación económica generada por la prestación directa de sus servicios.

En este sentido, resulta incuestionable que con el comportamiento asumido por la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S**, al abstenerse de pagar puntualmente el salario se perturbó materialmente el derecho de los trabajadores a tener la posibilidad de satisfacer oportunamente las múltiples necesidades de su subsistencia y la de su familia.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Tras examinar la totalidad de la actuación administrativa desplegada en el presente asunto, y luego de correlacionar el resultado de dicha reflexión con la trasgresión a la disposición normativa, no resulta posible colegir que la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S** haya obtenido un beneficio económico a su favor o de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Una vez revisada la base de datos de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, se observó que a la fecha la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S** no ha sido sancionado anteriormente por esta misma conducta.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Si tuviera que entenderse el anterior enunciado como el despliegue de alguna conducta por parte de la sociedad implicada, en donde se constatará un comportamiento activo o dinámico, el cual tuviera por objeto el impedir el avance de la investigación y de esta manera imposibilitar las facultades de investigación y sanción de las actuaciones que atenten contra las normas laborales que competen al Ministerio del Trabajo, este no sería el caso.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 9 de diciembre de 1999. MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Durante el trasegar de toda la investigación no se comprobó el empleo o utilización de este tipo de conductas.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Dentro de la presente investigación, se encuentra demostrado que la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S** no acreditó gestión alguna que permitiera dilucidar el cumplimiento de la obligación que le asistían de pagar puntualmente el salario a 16 de sus trabajadores.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Dentro de la presente actuación, no se impartió al investigado ninguna orden de carácter imperativo cuyo desacato produjera alguna consecuencia jurídica, supuesto fáctico que de haberse configurado permitiría la aplicación de este criterio, por tal razón no tendrá incidencia en el monto de la multa.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En razón a que como se explicó anteriormente, el despacho tuvo por no presentado los descargos, y el reconocimiento de la falta, aunque con matices, se produjo en las manifestaciones plasmadas por el representante legal de la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S** en los alegatos de conclusión, el presente criterio no tendrá ninguna repercusión en el instante de hacer la estimación del monto de la sanción a imponer.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Las actuaciones de la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S** repercutieron profunda y negativamente sobre la esencia del derecho que le asiste al trabajador en lo que respecta al pago, en el precioso y estricto marco de tiempo establecido por el legislador, de los salarios de 16 de sus trabajadores, puesto que esta contraprestación económica que debe reconocer el empleador a quien presta sus servicios de manera subordinada representa el medio esencial a través del cual, como se ha insistido en múltiples ocasiones en la presente decisión, se asegura la existencia digna del trabajador considerada aceptable por la sociedad. En este sentido se ha pronunciado la doctrina de la Corte Constitucional, como se ilustró con antelación cuando se transcribió un fragmento de la Sentencia SU- 995 de 9 de diciembre de 1999.

En esos términos, el despacho sancionará, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad a la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S**, por conculcar el numeral 1° del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo . Con base en los criterios de graduación de la sanción antes mencionados este despacho sanciona con multa de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE, (\$18.170.520)**, equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S**, identificada con NIT 900646332-8, con multa de 500.45 UVT Unidades de Valor Tributario vigente equivalente a **Dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos MCTE, (\$18.170.520)**, correspondiente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberán ser consignados únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por La violación del numeral 1 del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón a la falta de pago del salario, de acuerdo a los periodos establecidos en la legislación laboral, correspondiente a los señores **Luz Amparo Contreras**, identificada con cédula de ciudadanía 37.939.587; **Jenny Paola Cepeda** identificada con cédula de ciudadanía 63.553.879; **Leidy Johana Gómez** identificada con cédula de ciudadanía 1.098.618.641; **Johan José Arias** identificado con cédula de ciudadanía 1.026.585.972; **Yuliana de la Cruz Rincón** identificada con cédula de ciudadanía 1.098.711.785; **Maryuri Galvis Parada Rincón** identificada con cédula de ciudadanía 60.262.740; **María Teresa Echeverría** identificada con cédula de ciudadanía 37.749.547; **Yenny Esperanza Jaimes** identificada con cédula de ciudadanía 37.861.693; **Jenny Maoly Hernández** identificada con cédula de ciudadanía 1.095.808.458; **Diana Carolina Arias** identificada con cédula de ciudadanía 63.451.395; **Karen Natalia Bautista** identificada con cédula de ciudadanía 1095815786; **Víctor Manuel Gil Carrero** identificado con cédula de ciudadanía PE 837340105071980; **Angie Katherine Tirado** identificada con cédula de ciudadanía 1098770308; **Andrea C. Hernández** identificada con cédula de ciudadanía PEP940996206121994; **Carlos Enrique Cuellar** identificado con cédula de ciudadanía 86.082.912; **Laura Sofía Bernal** 1.070.979.715., según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la sociedad **REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

AVANZADA S.A.S, identificada con NIT 900646332-8, representada legalmente por DAGOBERTO MARIO ROCHA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía 13746266. La sociedad tiene por dirección para notificaciones la calle 22 # 25 - 30 barrio Alarcón, Bucaramanga, Santander, correo electrónico: admin@neuroavanzarsas.com y a los demás jurídicamente interesados: la señora ANGIE KATTERINE TIRADO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía 1098770308 de Bucaramanga, al correo electrónico etirado1212@gmail.com y a la persona ANONIMA que presentó la querrela, tanto al correo electrónico que aparece en el expediente, como en la página web en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los **17 SEP 2021**.



RUBY M. VALERO CORDOBA
COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Proyectó: A. Rey
Revisó/aprobó: Ruby V.